

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

Artículo 1 – Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se registrará por la presente, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio.

2. Dichas obras no atentarán contra la armonía del paisaje y condiciones de estética y deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente que no exista ninguna prohibición de interés artístico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

Artículo 3 .- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Base Imponible.

El importe de la tasa estará constituido por una cuota fija, por despacho de expediente, resultante de aplicar las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Tarifas.

La tarifa a aplicar por cada licencia que se expida se atenderá a la siguiente clasificación:

1. Construcciones y obras de nueva planta, reforma y ampliación:....24,04 euros.

2. Movimientos de tierra:

I.- Teniendo en cuenta las finalidades de los movimientos de tierra, a efectos de determinación de la tasa, se establecen los siguientes apartados:

- a) Movimientos de tierra producidos como consecuencia de labores de investigación minera, de explotaciones de minerales o canteras.
- b) Movimientos de tierra como consecuencia de vaciado y relleno de solares o de obras o para finalidades diferentes de las señaladas en el apartado anterior.

II.- Las tarifas a aplicar a los movimientos de tierra del apartado I.- a) se someterán a las siguientes reglas:

1.^a Teniendo en cuenta que las actividades de explotación e investigación de minerales suelen tener una duración que no puede fijarse

previamente y que, en consecuencia, es difícil determinar a priori el volumen de tierra a remover y teniendo en cuenta, además, que este tipo de actividades requieren una constante vigilancia de los técnicos municipales para comprobar en todo momento la adecuación de aquéllas a los términos de la licencia y a las limitaciones establecidas, así como el cumplimiento de la obligación de efectuar las obras de restauración del medio que, en su caso, se hayan impuesto al titular de la actividad; la tasa de licencia se evaluará anualmente en función de los metros cúbicos de materiales (tierra, minerales, etc.) removidos y extraídos.

2.^a Teniendo en cuenta los materiales movidos o extraídos anualmente por el titular de la actividad de investigación de mineral o explotación de minas, yacimientos o canteras, la determinación de la tasa se efectuará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Hasta 1.000.000 Tm.0,36 euros./Tm.
2. De 1.000.000 a 2.000.000 Tm.0,30 euros/Tm.
3. De 2.000.000 a 3.000.000 Tm.0,27 euros/Tm.
4. A partir de 3.000.000 Tm.0,24 euros/Tm.

3.^a Con objeto de que pueda contar este Ayuntamiento con los datos precisos para la determinación del volumen de materiales removidos o extraídos, los titulares de la actividad deberán presentar al inicio de cada ejercicio económico un proyecto técnico en el que se reflejen las actividades programadas para el año, incorporando la planimetría de la zona en la que van a desarrollarse aquellas y con expresión de los datos que permitan calcular el volumen de los materiales a remover o extraer. Asimismo, de acuerdo con los datos consignados en dicho proyecto, se establecerá el número de toneladas que el titular de la actividad considera que resultarán removidos o extraídos en el ejercicio económico.

4.^a Con base en la volumetría prevista en el documento anterior se hará una liquidación provisional de la tasa que el titular de la licencia deberá abonar en los plazos reglamentarios.

5.^a Una vez finalizado el ejercicio económico, el titular de la licencia presentará una declaración acompañada de los correspondientes proyectos técnicos y con reflejo planimétrico adecuado, en la que justificará cumplidamente el volumen real de los materiales removidos o extraídos. Con base en los datos aportados por el titular de la licencia, y los de las comprobaciones efectuadas a lo largo del ejercicio económico por el

Ayuntamiento, se establecerá el volumen real de materiales removidos y extraídos y se practicará la liquidación definitiva de la tasa.

6.^a No obstante lo anteriormente señalado, cuando por la especial disposición topográfica de la zona en la que se desarrollen las actividades o por otros motivos sea muy difícil determinar técnicamente con exactitud a priori el volumen de materiales a extraer o remover, el titular de la licencia y el Ayuntamiento podrán establecer por convenio previo las previsiones básicas del cálculo de la tasa anual y la cuantía de ésta, de acuerdo con las tarifas reseñadas, cuantía que podría quedar como liquidación definitiva si las inspecciones y comprobaciones que efectúe el Ayuntamiento acreditan que aquéllas previsiones básicas eran sustancialmente coincidentes con el volumen real de materiales removidos o extraídos.

7.^a La persona natural o jurídica titular de la licencia está obligada a facilitar al Ayuntamiento las comprobaciones aludidas y a este efecto deberá presentar copia de los planes de labores y demás documentos que le solicite aquélla y permitir las inspecciones y mediciones sobre el terreno que juzgue necesarias para la constatación del volumen de materiales removidos o extraídos.

8.^a Las liquidaciones provisionales correspondientes establecidas se ingresarán por el titular de la licencia dentro del primer semestre del ejercicio económico en concepto “a cuenta” y se liquidarán definitivamente dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

III.- Las tarifas aplicables a los movimientos de tierra del apartado 1.-b), es decir, para cualquier finalidad diferente a las labores de investigación minera o de explotación de mineral o de canteras, devengarán una tasa en función de los metros cúbicos a remover, a razón de 0,18 euros/m³.

3. Señalamiento de alineaciones y rasantes por cada metro lineal de fachada o fachadas del inmueble o finca0,75 euros.

4. Obras menores, tales como pintura, decoración, conservación y entretenimiento de edificios e instalaciones:

- Presupuestos de hasta 100.000 ptas.....9,02 euros.
- Presupuestos de más de 100.000 ptas.18,03 euros.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, y 18 de la Ley 81/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios públicos, no se admitirá en esta Tasa beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y de los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de normas con rango de ley o de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, o por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos,

materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, los planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1998, regirá a partir de 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.